



RESOLUCION No. CSJATR18-554
Miércoles, 15 de agosto de 2018

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

**CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DE LA EMPLEADA JUDICIAL SEÑORA
DUVIS JUDITH OROZOC CARO**

La señora **Duvis Judith Orozco Caro**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 36.726.957, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de CITADOR GRADO III del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Soledad - Atlántico, mediante petición recibida en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el día 8 de agosto del presente año, solicita se le conceda traslado del cargo en el cual se encuentra vinculada en propiedad, para el mismo cargo, en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de la ciudad de Barranquilla, argumentado motivos de salud de un descendiente, igualmente enuncia el hecho de ser empleada de carrera desde el 11 de enero de 2017 y contar con la calificación de servicios en firme correspondiente al año 2016, superior a los 80 puntos, la cual adjunta y en consideración a ello, solicita concepto favorable de traslado.

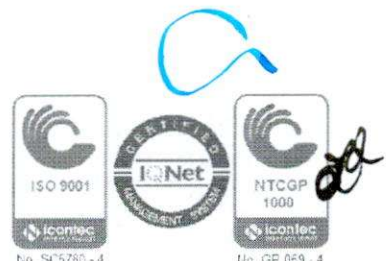
DOCUMENTACION ALLEGADA:

- Solicitud de traslado.
- Copia de cedula de ciudadanía.
- Formato de opción de sede.
- Copia de resolución de inclusión en el escalafón de la carrera judicial.
- Formato de calificación integral de servicios.
- Permiso para pernoctar en la ciudad de Barranquilla.
- Copia de registro civil de nacimiento de mi hijo Esteban López.
- Certificado de salud ocupacional de mi hijo Esteban López.
- Primer acta de seguimiento de estudiante Esteban López.
- Colegio Génesis de Barranquilla.
- Segunda Acta de Seguimiento Escolar, Historia Clínica (EPS) de mi hijo Esteban López.
- Historia clínica (pedinorte), inicio de tratamiento – encuesta-.
- Informe de valoración terapia ocupacional-4 fol.

COMPETENCIA:

El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslado de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones, le asignó a las otrora Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejo Seccional de la Judicatura (según lo dispuesto en el Art. 2 del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016), la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, de salud y recíprocos, cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura según se infiere del inciso cuarto del artículo décimo séptimo del enunciado Acuerdo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición”*.

En el capítulo IV, artículo duodécimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, reglamenta lo relativo a traslados de servidores de carrera y allí se dispone que los servidores judiciales en carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, además, conforme al artículo décimo tercero del mismo Acuerdo, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (Subrayado nuestro para resaltar la idea)

MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ACUERDO PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

De conformidad con el artículo Décimo Tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el servidor judicial que aspire ser trasladado por **razones de salud** deberá cumplir los siguientes requisitos:

TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico

particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

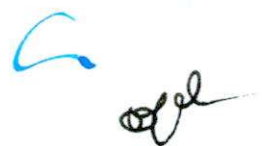
b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo expuesto, se consideró procedente adelantar el trámite de la petición de traslado del 8 de agosto de 2018, de la señora **Duvis Judith Orozco Caro** en su condición de citador grado III en propiedad del Juzgado Promiscuo del Circuito de Soledad - Atlántico, para desempeñar el mismo cargo en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla y al confrontar la documentación que presenta la peticionaria y la documentación que reposa en el archivo del Escalafón Seccional de Carrera Judicial, con los requisitos exigidos según Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, se observa:

1. Que la señora **Duvis Judith Orozco Caro**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.726.957, presentó por escrito de solicitud de traslado el día 8 de agosto del presente año, fecha en que se encontraba publicada la vacante, por este Consejo Seccional, respecto al cargo de Citador grado III del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, cargo de carrera que se encuentra vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exigen los mismos requisitos, del cargo que ostenta en propiedad.



2. Que la señora **Duvis Judith Orozco Caro**, se encuentra vinculada en propiedad en el cargo de Citador Grado III Nominado del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Soledad, desde el 11 de enero de 2017.
3. Aportó Copia de los formatos de calificación integral de servicios correspondientes al periodo 2017, obteniendo en la última calificación 87 puntos.
4. Cumple con la disposición del artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, que establece: *“Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores para quienes sólo se tendrá en cuenta que se trate de la misma jurisdicción”*, norma aplicable al presente caso, por cuanto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Soledad y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, hacen parte de la Jurisdicción Ordinaria.
5. Que la señora **Duvis Judith Orozco Caro**, en su condición de Citadora Grado III Nominado del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Soledad, argumenta la siguientes razones para la solicitud de traslado:

El objeto del presente escrito, tiene como finalidad solicitarle el traslado de mi cargo de citadora grado 03, el cual ejerzo en propiedad desde el día 11 de Enero de 2017, para otro cargo de igual categoría publicado en lista de vacante, en otro juzgado del circuito de este mismo distrito judicial. Por motivo de salud de un descendiente mío.

Ejerzo el cargo de citadora en el juzgado 2 promiscuo del circuito de soledad. Fui calificada en el servicio con 87 puntos.

El juzgado 13 laboral del circuito de Barranquilla, publicó como vacante definitiva e cargo de citador de ese despacho.

Tengo título de abogada, experiencia profesional como abogada y título de especialista en seguridad social.

Cuando gane el concurso de mérito, tuve la posibilidad de opcionar en Barranquilla, pero no lo hice pues no existía la causa por la cual estoy solicitando el traslado.

SUSTENTACION: Mi hijo de seis años se encuentra recibiendo tratamiento Neuropsicológico y terapias de Salud Ocupacional en el INSTITUTO PEDINORTE ubicado en la Carrera 50 con calle 85 esquina piso 8, en el norte de Barranquilla, mi hijo debe asistir semanalmente a dichas terapias y yo soy la persona que debe llevarlo y permanecer con él en las terapias.

La última hora de atención del centro médico es de 5:00 PM a 6:00 PM, momento en el cual puedo asistir sin afectar gravemente la jornada de trabajo, si me encontrará trabajando en la ciudad de Barranquilla. Pero desde soledad se me imposibilita el traslado.

El tratamiento es de dos (2) días por semana.

Es importante resaltar que la atención médica de mi hijo es terapéutica y por lo tanto se requiere de constancia; también debido a su edad, corresponde que lo acompañe en ese proceso.

El tratamiento se paga de forma particular, debido a que la EPS, maneja horarios que me obligarían a solicitar permiso constante en el trabajo, afectando la productividad laboral, mientras que en el particular puedo hacerlo finalizando la jornada laboral, en consideración a que puedo escoger el horario de la terapia, sin embargo, debido a la lejanía donde me encuentro laborando hasta el centro médico, ha imposibilitado que cumpla con el acompañamiento y tratamiento de mi hijo, el cual es indispensable para su etapa de aprendizaje escolar y psicomotriz.

6. Ahora bien al haberse solicitado el presente traslado argumentando razones de salud esta Corporación procedió a revisar los dictámenes médicos con base en lo establecido en el inciso tercero del artículo octavo del Acuerdo No. PCSJA17-10754, que los mismos no excedieran de seis (6) meses de expedición por encontrarnos presentes frente a una enfermedad progresiva, sin embargo, al constatar los documentos anexos se observan que los certificados médicos son del 5 de enero de 2018, y por ende no cumplen con el termino establecido para ser avalados y tenidos en cuenta en el presente tramite, razón por la cual, se emitir concepto desfavorable, no sin antes señalar a la peticionaria que puede allegar nueva solicitud con los documentos idóneos para ello.
7. Considera prudente esta Seccional señalar que el Municipio de Soledad pertenece al área metropolitana de Barranquilla, que cuenta con los medios de transportes suficiente para un adecuado desplazamiento; sin embargo, de ordenar el médico tratante la necesidad de laborar en la ciudad de Barranquilla, será estudiado nuevamente su solicitud.

Por todo lo anterior, se concluye que para el caso en estudio no se cumplen todos los requisitos para la procedencia del traslado solicitado por señora **Duvis Judith Orozco Caro**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 36.726.957, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de CITADOR GRADO III del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Soledad - Atlántico; en consecuencia este Consejo Seccional, emite **concepto desfavorable** sobre su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente al traslado de Servidor de Carrera de la empleada judicial señora **Duvis Judith Orozco Caro**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 36.726.957, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de citador grado iii del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Soledad - Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese la presente decisión al solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.